



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-81/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE,
CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ
Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación⁴ que **confirma** la resolución emitida
por el Tribunal Electoral Local de Veracruz, en el recurso de
inconformidad **TEV-RIN-35/2024** que confirmó los resultados del
cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 28, con
cabecera en Minatitlán Veracruz, relativo a la elección de la
Gubernatura de ese estado.

¹ En adelante, partido político enjuiciante, impugnante, parte actora o PRI.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral Local, Tribunal Local o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Sala Superior.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Gubernatura de esa entidad.

2. Cómputo distrital. El siete de junio, el consejo Distrital 28 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, realizó el cómputo distrital⁶ de la elección de la Gubernatura, y determinó que la candidatura postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz resultó ganadora, de conformidad con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	5,064
	19,450
	77,773
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	32
VOTOS NULOS	2,077

Al concluir el cómputo, el Consejo General del OPLEV, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos

⁵ En adelante Instituto Electoral, Instituto Local, Organismo Público Local u OPLEV.
⁶ Conforme al acta de cómputo distrital de la elección de Gubernatura, con cabecera en Minatitlán Veracruz, que obra en el expediente TEV-RIN-35/2024, a foja 32-33.



Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz.

3. Recurso de revisión local. Inconforme con la declaración de validez, El diez de junio, el partido actor promovió el recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Local, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital relativa a la elección de la Gubernatura del Estado de Veracruz, que le dio el triunfo a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz.

El medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral Local con el número de expediente TEV-RIN-35/2024.

4. Acto impugnado. El treinta de agosto, el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia en el recurso de inconformidad TEV-RIN-35/2024, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de la Gubernatura correspondiente al Distrito Electoral Local número 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de septiembre, el partido actor promovió juicio de revisión, a través de Silvio Lagos Galindo, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local, contra la sentencia del Tribunal responsable, dictada en fecha treinta de agosto, en el expediente número **TEV-RIN-35/2024**.

6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-81/2024** turnándolo a la

SUP-JRC-81/2024

ponencia a su cargo, y radicándolo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

7. Escrito de tercero interesado. El nueve de septiembre, el representante del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Local del Estado de Veracruz; presentó escrito compareciendo con la calidad de parte tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; toda vez que, se controvierte una resolución emitida en un recurso de revisión local, relacionado con la impugnación del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección a la Gubernatura del Estado de Veracruz y la entrega de la constancias correspondientes al Distrito Electoral Local número 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

Por lo tanto, si el acto impugnado se vincula con la elección de la Gubernatura de la citada entidad federativa, la competencia para conocer y resolver la controversia

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ En lo sucesivo también Constitución Federal.



corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con la referida normativa.

SEGUNDO. Parte compareciente (Tercería). El escrito de comparecencia presentado por el partido MORENA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como enseguida se razona:

I. Requisitos formales. En el escrito de comparecencia se hace constar: **1.** El nombre de la parte tercera interesada; **2.** El domicilio para recibir notificaciones; **3.** La razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas; **4.** Hace la referencia de pruebas; y **5.** La firma autógrafa de la persona que comparece.

II. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGSMIME, se reconoce la legitimación y personería del partido MORENA, para comparecer como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político nacional que acude a través de su representación; promovido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz; ya que manifiesta tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

III. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el párrafo 4 del artículo 17 de la LGSMIME, pues la publicación de la demanda se efectuó a las dieciocho horas del seis de septiembre, por lo que el plazo para comparecer transcurrió de esa fecha a las dieciocho horas del día nueve del mismo mes, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con catorce minutos, de esa última fecha, es evidente su oportunidad.

SUP-JRC-81/2024

TERCERO. Causales de Improcedencia. El tercero interesado plantea las siguientes causales de improcedencia.

Extemporaneidad. Considera que la demanda del PRI es improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se considera que la causal es **infundada** porque la sentencia impugnada se notificó al actor el dos de septiembre y fue presentada el seis de septiembre; es decir, dentro de los cuatro días previstos para promover el medio de impugnación⁹.

Frivolidad. El tercero interesado considera que la demanda del PRI es improcedente por frívola ante la imposibilidad del actor de alcanzar su pretensión.

La causal invocada se considera **infundada** ya que en la demanda se especifica el acto impugnado, sus conceptos de agravios y su pretensión, los cuales, sin prejuzgar sobre si le asiste o no la razón, requieren ser estudiados en esta instancia, por lo que la demanda no carece de sustancia y no se acredita su frivolidad.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-83/2024.

CUARTO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 7, numeral 1, y 8, de la Ley de Medios.



1. Forma. El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral Local y en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios y los artículos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna tal como se determinó al analizar la causa de improcedencia.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

Esto por haber comparecido como parte actora en el medio de impugnación local, al cual le recayó la resolución que ahora se impugna.

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que Silvio Lagos Galindo, promueve en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. Aunado a que, el aludido representante promovió con tal carácter el recurso de revisión local, identificado con el número de expediente TEV-RIN-35/2024 y, cuya personería le fue reconocida por el tribunal responsable en la sentencia controvertida.

5. Interés. El partido político actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que considera es contraria

SUP-JRC-81/2024

a los principios de constitucionalidad y legalidad, puesto que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la candidatura postulada por la coalición "Sigamos haciendo historia en Veracruz", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz.

Al efecto, el PRI promovió un recurso de inconformidad local, del que deriva la sentencia controvertida y respecto de la cual estima que el tribunal responsable contraviene los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, además de que realizó una incorrecta valoración de los agravios y material probatorio solicitado, lo que le genera perjuicio y afectación a su esfera jurídica, de ahí que se tiene por cumplido el requisito atinente al interés jurídico.

6. Definitividad. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud, del cual pueda ser modificada, revocada o invalidada, de ahí, que se estime colmado tal requisito de procedencia.

Al efecto, se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Veracruz para



revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

QUINTO. Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque:

1. Violación de algún precepto de la Constitución Federal. El partido actor afirma que la sentencia reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: *“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.”*

2. Posibilidad de reparar el agravio. En el caso, se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla o modificarla.

Máxime que se debe tener presente que, a la fecha, no se ha tomado posesión al cargo de la Gubernatura en el Estado de Veracruz y en términos del artículo 44, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

SUP-JRC-81/2024

Llave, el Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección, por lo que, de ser el caso, la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales, por lo que existe el tiempo suficiente para que se determine lo que en Derecho corresponda.

3. Violación determinante. En la especie, se colma el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal y 86 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se cumple tal requisito, toda vez que la materia de impugnación versa sobre la decisión del tribunal responsable que confirmó los resultados del acta de cómputo distrital, realizado por el Consejo Distrital local 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, relativo a la elección de la Gubernatura de ese estado; situación que en concepto de la parte actora es contraria a Derecho, exponiendo agravios encaminados a evidenciar diversas irregularidades, que de considerarse fundados o no, pueden trascender al resultado final de la elección a la Gubernatura del Estado de Veracruz.¹⁰

Por lo tanto, es de considerarse que la determinancia se encuentra satisfecha.

Al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.



SEXTO. Síntesis de la resolución impugnada. El partido actor manifiesta que la omisión del OPLEV de otorgar respuesta a varias solicitudes de información le causó agravio, ya que solicitó la entrega de diversas documentales en copia certificada, entre ellas el Acta de escrutinio y cómputo del Consejo Distrital número 28 con sede en Minatitlán, Veracruz, las cuales consideraba esenciales para preparar su Recurso de Inconformidad contra los resultados de la elección de la Gubernatura. El partido argumenta que esta omisión vulneró sus derechos constitucionales, particularmente su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución, así como su derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17.

El partido presenta oficios como pruebas que acreditan haber solicitado oportunamente las copias certificadas a la autoridad administrativa electoral, las cuales fueron recibidas formalmente por el OPLEV, pero no respondidas. Alega que esta falta de respuesta lo dejó en un estado de indefensión, al no poder acceder a la documentación necesaria para preparar de manera adecuada los medios de impugnación contra los resultados electorales, específicamente en relación con las irregularidades que presuntamente ocurrieron en los cómputos distritales y en las casillas electorales.

Ante esto, el partido solicita al Tribunal Electoral que se revoquen los actos controvertidos, en este caso, el cómputo distrital de la elección de Gobernador, y que se declare la nulidad del mismo debido a la omisión por parte del OPLEV en atender su petición.

El Tribunal Electoral considera que este motivo de agravio es **inoperante**. En primer lugar, establece que el Recurso de

SUP-JRC-81/2024

Inconformidad es un medio de impugnación diseñado para ser utilizado en la etapa posterior a la elección y para cuestionar los resultados electorales, de conformidad con los artículos 349, fracción II, y 352 del Código Electoral de Veracruz. Dicho recurso permite impugnar los cómputos de cualquier elección cuando exista un error aritmético o cuando se den las causales de nulidad previstas en los artículos 395, 396 y 397 del mismo Código. Sin embargo, el Tribunal aclara que la supuesta vulneración del derecho de petición, en este caso, no constituye una causal de nulidad que afecte directamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, el Tribunal Local señala que la omisión en la entrega de la documentación solicitada por el partido no está vinculada con una irregularidad en el proceso electoral en sí, ni con los actos propios del cómputo distrital. Aunque el partido político consideraba que la información solicitada era indispensable para formular su impugnación, esta situación se trata de un acto independiente y diverso a los resultados del Cómputo Distrital, lo cual no justifica que dicha omisión pueda ser utilizada para invalidar el resultado de la elección.

El Tribunal subraya que el partido tenía a su disposición otros recursos legales para impugnar la omisión del OPLEV, como un medio de impugnación específico contra la falta de respuesta a su solicitud, pero no hizo uso de ese recurso. En lugar de ello, intenta ahora, en el marco del Recurso de Inconformidad, hacer valer este hecho como una irregularidad que afectaría el resultado del cómputo distrital, lo cual el Tribunal considera inadecuado y fuera de lugar.



Asimismo, el Tribunal destaca que no se advierte en la demanda presentada por el partido una exposición clara de cómo la falta de la documentación solicitada afectó su capacidad para probar una irregularidad en particular dentro del cómputo distrital. El partido únicamente se limitó a señalar que quedó en estado de indefensión para preparar sus medios de impugnación, sin proporcionar detalles específicos sobre cómo la documentación solicitada hubiera permitido evidenciar irregularidades concretas en el proceso electoral.

Por estas razones, el Tribunal concluye que no es procedente solicitar a la autoridad electoral la documentación solicitada, ya que no hay elementos suficientes que justifiquen su valoración dentro del presente Recurso de Inconformidad.

En conclusión, al no haberse acreditado ningún agravio que afecte la legalidad del Cómputo Distrital, el Tribunal considera que los motivos de agravio presentados por el partido político son infundados, inoperantes e inatendibles. En consecuencia, confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz y rechaza la solicitud de nulidad del cómputo distrital efectuada por el partido.

SÉPTIMO. Síntesis del agravio. El partido enjuiciante, aduce, en esencia un agravio en contra de la sentencia impugnada.

Sostiene que, el Tribunal Electoral de Veracruz realizó una incorrecta valoración de sus agravios y no evaluó de manera adecuada la totalidad de las pruebas ofrecidas, desestimando documentos relevantes sin una justificación clara, violentando los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad,

SUP-JRC-81/2024

además del derecho a la justicia del partido político accionante.

La parte actora, alega que el Tribunal cometió diversos errores al resolver su recurso de inconformidad, lo que vulneró sus derechos políticos y electorales.

De ese modo, afirma que el Tribunal Local de Veracruz no valoró de manera adecuada la totalidad de las pruebas ofrecidas, desestimando documentos relevantes sin una justificación clara. Entre estas pruebas se encuentran actas electorales, oficios del OPLEV y testimonios que acreditan las irregularidades mencionadas.

La parte impugnante sostiene que el Tribunal se limitó a realizar un análisis formalista, sin entrar al fondo de los planteamientos. En particular, el partido alega que el Tribunal no ejerció su facultad de suplir las deficiencias de la demanda, lo cual es especialmente importante en asuntos electorales, donde está en juego la protección de principios rectores como la legalidad, certeza y equidad en la contienda. El TEV consideró que no estaba obligado a suplir la deficiencia en la argumentación, a lo que el partido responde que este criterio fue inapropiado, ya que el Tribunal debió hacer uso de las diligencias necesarias para mejor proveer y esclarecer las irregularidades denunciadas.

Falta de exhaustividad y congruencia. Según la parte actora, el TEV omitió pronunciarse sobre algunos de los puntos planteados en la demanda, lo que genera una falta de congruencia entre los hechos alegados y la resolución final. Esta omisión vulnera el derecho de la parte promovente a una justicia completa y



eficaz, pues no se abordaron todos los planteamientos presentados.

Además, señala que la sentencia emitida no respetó el principio de congruencia, ya que existieron incongruencias entre lo argumentado por el partido político y los razonamientos del Tribunal. Por ejemplo, en algunos casos se argumentó que las irregularidades denunciadas no eran determinantes para el resultado de la elección, pero no se explicó de manera detallada cómo llegó a esa conclusión, ni se realizó un análisis profundo de la magnitud de las irregularidades.

Solicitud de nulidad. Ante las irregularidades descritas y la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas, el partido solicitante pide que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. En particular, se solicita la nulidad de las casillas afectadas, lo que podría tener un impacto en el resultado final de la elección.

Asimismo, la parte actora pide que se revisen detalladamente todas las pruebas aportadas y los argumentos expuestos, con el objetivo de emitir una resolución que garantice la certeza, legalidad y equidad del proceso electoral. También solicita que se realicen las diligencias necesarias para que el caso sea analizado en su totalidad, sin dejar de lado ninguno de los puntos que fueron planteados en la demanda inicial.

OCTAVO. Cuestión previa. El juicio de revisión constitucional es de estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JRC-81/2024

Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional electoral federal suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que, con la argumentación expuesta por el



enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o ineficacia, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

Principios de exhaustividad y congruencia.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y gratuita.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

SUP-JRC-81/2024

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹¹.

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹².

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo cual obliga a los tribunales, resolver todas y cada una de las pretensiones¹³.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

¹² De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

¹³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.



NOVENO. Estudio de fondo. Se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, ante lo **infundado** e **inoperante** del concepto de agravio que hizo valer el partido político accionante, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

Lo **infundado** del concepto de agravio radica porque contrario a lo que afirma el partido político actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva acorde a los planteamientos esgrimidos en la demanda primigenia.

Al respecto, el partido político accionante aduce que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, toda vez que el Tribunal Electoral local, omitió analizar y pronunciarse sobre los catorce acuses de recibo correspondientes a los escritos, mediante los cuales, el promovente solicitó al OPLEV que se le informara el número de casillas instaladas el día de la jornada electoral en el estado de Veracruz, y sustituciones de funcionariado de mesas directivas de casillas.

Afirma que esos medios de prueba sustentaban sus agravios en la instancia local, por lo que, al no haber sido requeridas, se emitió una sentencia carente de exhaustividad.

En este orden, lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal local sí se pronunció sobre lo planteado por el actor.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en la resolución reclamada se advierte que el Tribunal Local calificó como inoperante el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición y

SUP-JRC-81/2024

acceso a la justicia, al considerar que, en todo caso, tal omisión no traería como consecuencia la nulidad de la elección y que el actor tenía expedito su derecho para impugnar la falta de respuesta mediante el medio de impugnación que procediera.

Además, la responsable manifestó que el análisis de los acuses a fin de solicitar esa información al OPLEV era improcedente, porque el partido únicamente señaló que se le dejó en estado de indefensión para la preparación de los respectivos medios de impugnación sin que en su escrito de inconformidad se mencionen las razones de la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

Cabe mencionar que, con independencia de la respuesta del Tribunal local, lo relevante es que el partido político enjuiciante, tuvo en todo momento la oportunidad de conocer dicha información a través de sus representaciones en las distintas sedes de la autoridad administrativa local, pues su solicitud se hizo consistir principalmente el número de casillas instaladas en la jornada electoral, así como la cantidad de funcionarios de mesas directivas de casilla que fueron sustituidos, información que estaba a su alcance mediante tales representaciones.

Por lo antes expuesto, el concepto de agravio deviene **infundado**.

De igual forma el agravio deviene **inoperante**, pues no controvierte frontalmente las consideraciones hechas valer por el tribunal responsable para validar el cómputo distrital de la Elección de la Gobernatura realizado por el Consejo Distrital 28,



con cabecera en Minatitlán, Veracruz, sino que únicamente se limita a señalar la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, porque el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos que le fueron expuestos y razonó porque no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer por el PRI en esa instancia.

Ello es así, porque en la demanda primigenia el partido impugnante expuso una serie de agravios derivados de las irregularidades detectadas en distintas casillas electorales, a saber:

- 1. Casillas instaladas en lugares no autorizados:** Se alega que varias casillas fueron instaladas en lugares distintos a los previamente aprobados, lo que constituye una violación a las disposiciones normativas que regulan la ubicación de las casillas electorales. Esta situación, según la parte actora, genera una incertidumbre sobre la legalidad del voto emitido en dichas casillas.
- 2. Recepción de la votación por personas no autorizadas:** En diversas casillas, se permitió que personas no capacitadas ni legalmente facultadas recibieran y computaran los votos, lo que vulnera el principio de certeza y legalidad que debe prevalecer en los procesos electorales.
- 3. Irregularidades en el cómputo de los votos:** El partido señala que existieron errores en el cómputo de votos y la elaboración de actas electorales, afectando el resultado final de la elección. Se presentaron pruebas

SUP-JRC-81/2024

documentales que muestran inconsistencias entre el número de boletas entregadas, el número de votos contabilizados y el número de electores que votaron en dichas casillas.

Argumentando, entre otras cuestiones que, en algunas casillas no se entregaron adecuadamente los paquetes electorales a los órganos correspondientes, lo que afecta la cadena de custodia de los votos y puede poner en duda la integridad del proceso.

Lo **inoperancia** del agravio es porque el partido político actor no controvertió las consideraciones por las que el Tribunal local estimó lo siguiente.

- Que las casillas instaladas en lugar diverso, el tribunal responsable calificó como infundado el agravio, toda vez que, de los medios de convicción concluyó que la ubicación de los centros de votación correspondió con el aprobado previamente por la autoridad administrativa electoral en el encarte.

- Que la recepción de la votación por personas no autorizadas, el agravio fue declarado como inoperante, toda vez que, de la demanda, no pudo advertirse el nombre de algunas de las personas que desempeñaron los distintos cargos en las mesas directivas de las casillas, ello derivó en que la autoridad responsable no pudiera realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente.

- Sobre las presuntas irregularidades en el cómputo de los votos, el tribunal responsable expuso que, el ahora actor planteó su



motivo de inconformidad de manera genérica, vaga e imprecisa, pues no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron las presuntas irregularidades motivo de denuncia, resultando como consecuencia, inoperante dicho motivo de inconformidad.

- Que la presunta vulneración a su derecho de petición por su naturaleza e índole no se trató de una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí mismo la realización del Cómputo Distrital efectuado por el Consejo respectivo.

Por lo tanto, debido a que en esta instancia el partido político actor se limita a referir que no se valoraron las pruebas aportadas, que la autoridad responsable debió allegarse de la información que solicitó al OPLEV y que debió hacer un estudio integral y sistemático de las violaciones graves, no controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable en el acto impugnado para tener como infundados e inoperantes sus planteamientos, por consiguiente, se actualiza la inoperancia de su concepto de agravio.

Ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del PRI, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-JRC-77/2024, SUP-JRC-80/2024 y SUP-JRC-83/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

SUP-JRC-81/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.